



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 083-2020-SUNARP/SN

Lima, 24 de junio de 2020

**VISTOS;** el Oficio N° 446-2019/Z.R.N°XI-JEF del 30 de diciembre de 2019 y el Oficio N° 086-2020/Z.R. N° XI-JEF del 18 de febrero de 2020; ambos emitidos por el Jefe de la Zona Registral N° XI – Sede Ica; y, el Informe N° 274-2020-SUNARP/OGAJ del 23 de junio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante los oficios de vistos, el Jefe de la Zona Registral N° XI – Sede Ica solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 160-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 20 de noviembre de 2019, y; de la Resolución N° 173-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 27 de noviembre de 2019, mediante las cuales se otorga facultades para conciliar a los abogados de la Procuraduría Pública; dado que ha determinado que no es competente para otorgar las mencionadas facultades conciliatorias, en tanto conforme a lo establecido en el ítem 1) del numeral 15.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Organización y funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS (en adelante ROF de la Sunarp), el Superintendente Nacional es la autoridad administrativa competente para autorizar a conciliar al Procurador Público y no el Jefe de la Zona Registral;

### **Competencia para declarar la nulidad de oficio**

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto”;*

Que, por su parte, el artículo 62 del ROF de la Sunarp prescribe que *“el Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía en la Zona Registral, depende de la Superintendencia Nacional (...)”;*

Que, en tal sentido, el Superintendente Nacional tiene la atribución de declarar la nulidad de oficio de los actos que dicten los Jefes de las Zonas Registrales, entre las que se encuentra la Zona Registral XI – Sede Ica;

### **Condiciones para la invalidación**

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; por lo que, para declarar la nulidad de los actos contenidos en las resoluciones emitidas por la Jefatura de la Zona Registral N° XI-Sede Ica se debe analizar el cumplimiento de los tres presupuestos señalados por la citada ley: la primera, es que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; la segunda, es que la invalidación del acto contrario a derecho debe sustentarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, la tercera, es que la subsistencia del acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, con relación a la primera condición para la declaración de la nulidad – que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme – se advierte la existencia de la Resolución N° 160-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 20 de noviembre de 2019, y; la Resolución N° 173-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 27 de noviembre de 2019, con lo que se da por cumplida la primera condición;

Que, la segunda condición es que la invalidación del acto contrario a derecho debe sustentarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Sobre el particular, el artículo 3 del TUO de la LPAG regula los requisitos de validez del acto administrativo, contemplando en el numeral 1 el requisito de competencia en los siguientes términos: [El acto administrativo debe] *“Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*;

Que, en el presente caso se ha verificado que el Jefe de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, arrogándose la competencia para conciliar que es propia del Superintendente Nacional según lo establecido en el ítem 1) del numeral 15.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 8 del ROF de la Sunarp, ha otorgado facultades para conciliar a los abogados de la Procuraduría Pública mediante la Resolución N° 160-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF y la Resolución N° 173-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF, lo cual constituye un vicio trascendente que acarrea la nulidad de pleno derecho de dichas resoluciones, según el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece que constituye causal de nulidad *–El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14–* ya que se ha inobservado el requisito de validez de competencia previsto en el numeral 1 del artículo 3 del citado TUO;

Que, la tercera condición a la que hace referencia el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, es que la subsistencia del acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. En el presente caso, la decisión del Jefe de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de otorgar facultades para conciliar a los abogados de la Procuraduría Pública, sin tener competencia legal atribuida, no afecta directamente un derecho o interés legítimo de un administrado, según se acredita con el Oficio N° 086-2020/Z.R.N°XI-JEF del 18 de febrero de 2020, y el Informe N° 067-2020-SUNARP-UAJ-ZRN° XI del 17 de febrero de 2020; sin embargo, incide en el correcto y normal funcionamiento de la Sunarp y – por tanto - afecta al interés público, definido por el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N° 0090-2004-AA/TC), como *“aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”*;

### **Responsabilidad del órgano emisor del acto inválido**

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

De conformidad con lo dispuesto en los literales x) e y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Declaración de nulidad**

Declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 160-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 20 de noviembre de 2019, y; de la Resolución N° 173-2019-SUNARP-ZRN°XI-JEF del 27 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

#### **Artículo 2.- Acciones administrativas**

Remitir copia de todos los antecedentes a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- Notificación de la resolución**

Notificar la presente Resolución a la Zona Registral N° XI – Sede Ica.

**Artículo 4.- Agotamiento de vía administrativa.**

Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**